



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2891

Aprobada en 1ª Vuelta: 03/04/1995 - B.Inf. 4/1995

Sancionada: 30/06/1995

Promulgada: 11/07/1995 - Decreto: 880/1995

Boletín Oficial: 27/07/1995 - Nú: 3280

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la producción artesanal practicada por el pueblo y transmitida de generación en generación como protección y preservación del patrimonio cultural heredado.

Artículo 2°.- Entiéndese por productor-artesano a los efectos de la presente, a aquel productor individual radicado en la provincia que, con su ingenio y capacidad inventiva, transforma la materia prima en un medio de expresión cultural y hace de ello un medio de subsistencia y de profesión habitual.

Artículo 3°.- Entiéndese por artesanías a toda aquella actividad, destreza o técnicas empíricas, no sistematizadas, sin tecnología industrial, mediante las que se crean o producen objetos de uso necesario no comestibles, con contenidos artístico-culturales que expresan creatividad individual, grupal o regional.

Artículo 4°.- Exímese en todo el territorio de la provincia a los productores-artesanos que prueben su condición de tal, del pago del impuesto sobre los ingresos brutos originados en la producción artesanal exclusivamente, a partir de la sanción de la presente y que, al momento de solicitar el beneficio, no tenga mano de obra directa o indirecta empleada en su taller o lugar de trabajo, salvo la que provenga de los familiares de aquél y acredite un ingreso máximo de cuatro (4) mensuales o cuarenta y ocho (48) anuales, salarios mínimos de la administración pública provincial.

Artículo 5°.- Para gozar de la exención dispuesta en el artículo cuarto, los artesanos deberán inscri



Legislatura de la Provincia de Río Negro

birse en un Registro Provincial de Actividades Artesanales que abrirá, completará y actualizará la autoridad de aplicación de la presente. En la solicitud de inscripción el productor-artesano deberá demostrar fehacientemente su condición, mediante los requisitos que a tal efecto solicitará la autoridad de aplicación y que estarán mencionados textualmente en la reglamentación de la presente.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de esta ley será el Ministerio de Asuntos Sociales, a través del área pertinente.

El Ministerio de Asuntos Sociales coordinará con la Dirección General de Rentas, los alcances de la exención así como los términos a seguir para la obtención de la misma.

Artículo 7°.- Exclúyense de los alcances de la presente, a toda actividad que explote la producción o reproducción, mediante técnicas o procesos industriales.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación reglamentará esta ley en un plazo de sesenta (60) días a contar desde su promulgación.

Artículo 9°.- Invítase a todos los municipios de Río Negro a adherir a la presente y a otorgar beneficios similares, que redunden en una expansión decidida de la actividad artesanal.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.